Interposición de recursos

Contra esta resolución —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso de reposición ante el órgano que la dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la resolución, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

También se puede interponer directamente un recurso contencioso-administrativo ante los juzgados contencioso-administrativos de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la resolución, de acuerdo con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de ningún otro recurso que se considere procedente interponer.

Palma, 12 de abril de 2012

La Presidenta del Servicio de Salud de las Islas Baleares
Carmen Castro Gandasegui

— o —

Num. 7466

Resolución de la Presidenta del Patronato de la Fundación Hospital Comarcal de Inca, de 16 de abril de 2012 por la que se adjudica, por el procedimiento de libre designación, el puesto de director/a de Gestión de la Fundación Hospital Comarcal de Inca, por el procedimiento de libre designación

Una vez analizadas las solicitudes presentadas y de acuerdo con lo que dispone la Resolución de la Presidenta del Patronato de la Fundación Hospital Comarcal de Inca de 19 de marzo de 2012, por la cual se convoca la provisión del puesto de director/a de gestión de la Fundación Hospital Comarcal de Inca, por el procedimiento de libre designación, dicto la siguiente

Resolución

Adjudicar el puesto convocado al siguiente aspirante:
Director/a de Gestión:
BARTOLOMÉ ALEMANY BENNASAR. D.N.I. 42.965.181P

Interposición de recursos

Contra esta resolución —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso de reposición ante el órgano que la dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la resolución, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

También se puede interponer directamente un recurso contencioso-administrativo ante los juzgados contencioso-administrativos de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la resolución, de acuerdo con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de ningún otro recurso que se considere procedente interponer.

Palma, 16 de abril de 2012

La Presidenta del Patronato
Carmen Castro Gandasegui

— o —

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Num. 7156

Resolución del consejero de Administraciones Públicas mediante la cual se fijan los criterios y pautas para formalizar la integración del personal funcionario en los cuerpos y escalas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Hechos

1. En fecha 3 de abril de 2007 fue publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears la Ley 2/2007, de 16 de marzo, de cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. La Ley 2/2007, entre otras cosas, ordena los cuerpos y escalas ya existentes, crea las escalas necesarias para una mejor organización de la función pública autonómica, determina la denominación y el nivel de titulación exigidos para ingresar en cada uno de los cuerpos y escalas y define las funciones que les corresponden.

3. En el BOIB nº 17, de 2 de febrero de 2008, se publicó la relación de códigos de cuerpos y escalas, como anexo al Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de enero de 2008, para poder hacer efectiva la ordenación de los cuerpos y escalas en los que se agrupa al personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, según lo dispuesto en la Ley 2/2007.

4. Mediante la Resolución de la consejera de Interior de 20 de febrero de 2008, publicada en el BOIB nº 31, de 4 de marzo, se cumplió lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2007.

Mediante dicha Resolución se formalizó la integración del siguiente personal funcionario: el personal de la escala de abogados del Servicio de Salud de las Illes Balears fue integrado formalmente en el cuerpo de la abogacía; el personal de la escala de inspectores de transportes terrestres fue integrado formalmente en el cuerpo superior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; el personal de la escala de ingenieros de caminos, canales y puertos fue integrado formalmente en la escala de ingeniería, y el personal de la escala de ingenieros técnicos de obras públicas se integró formalmente en la escala de ingeniería técnica del cuerpo facultativo técnico.

5. A la hora de formalizar la integración prevista por la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, se ha detectado un sector del personal funcionario transferido a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a raíz de la asunción de diferentes competencias, que, en su día, no fue integrado formalmente en los cuerpos y escalas autonómicos. Sin embargo, cabe decir que este personal ha dispuesto de los mismos derechos que el personal funcionario de carrera autonómico, y ha disfrutado, por lo tanto, de una integración de facto.

6. En el BOIB nº 64 EXT., de 28 de abril de 2010, se publicó el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 23 de abril de 2010 por el cual se aprueba la modificación de la relación de puestos de trabajo correspondiente al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El mencionado Acuerdo incluye en su anexo III una modificación genérica en cuanto a la adscripción en los cuerpos especiales y escalas a los efectos de adaptarlos a los códigos publicados como anexo en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 25 de enero de 2008, publicado en el BOIB nº 17, de 5 de febrero de 2008 (anexo III).

7. Respecto al personal funcionario de otras administraciones públicas que haya accedido a la Administración autonómica mediante la participación en convocatorias de provisión de puestos de trabajo abiertos a otras administraciones públicas, debe diferenciarse entre el personal que concursó antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2007, que deberá ser integrado, si cabe, en lo cuerpos y escalas de la Ley 2/1989 y en los nuevos cuerpos y escalas creados por la Ley 2/2007; y el personal que lo hizo con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley 3/2007, al que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 95 de dicha norma.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 26.1 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece que el acceso ordinario a los cuerpos, escalas y especialidades de la Administración autonómica se hace a través de las convocatorias de acceso a la función pública, mediante la superación de los correspondientes procedimientos selectivos.

El apartado segundo de tal precepto especifica que el acceso extraordinario a los cuerpos y escalas de la Administración autonómica se hace por integración o por superación de pruebas o cursos específicos, conforme a las previsiones establecidas en la Ley 3/2007.

El artículo 27 de la misma Ley dispone que la integración en los cuerpos, escalas y especialidades de la Administración autonómica se produce en los siguientes supuestos:

- Por creación, modificación o supresión de cuerpos, escalas o especialidades. En tal supuesto la norma de creación, modificación o supresión de un cuerpo, de una escala o de una especialidad debe determinar el régimen de integración del personal funcionario de la Administración autonómica que se vea afectado por ella.

- Por procesos de transferencias o traspaso de medios personales y por otros procedimientos de movilidad interadministrativa, conforme a las previsiones establecidas en el capítulo V del título VII de la Ley 3/2007.

2. Según lo previsto en el artículo 27 a de la Ley 3/2007, la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007 establece la integración del personal funcionario de diferentes especialidades en las escalas de nueva creación.

Es preciso decir que se trata de una integración establecida por la ley, pero que no obstante es necesario formalizarla mediante el correspondiente acto administrativo.

3. La disposición final segunda de la Ley 2/2007 contempla que dicha Ley entra en vigor a partir de los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial

de las Illes Balears (BOIB, de ahora en adelante).

La Ley 2/2007 se publicó en el BOIB día 3 de abril de 2007, por lo cual, a la formalización de la integración del personal funcionario en los cuerpos y escalas regulados por dicha Ley, se le deben otorgar efectos a partir del 3 de julio de 2007.

4. El artículo 12.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (artículo que tenía el carácter de básico), de medidas para la reforma de la función pública, vigente cuando se produjeron la mayoría de las transferencias, que afectan al personal al que se refiere esta Resolución, disponía: 'Los funcionarios transferidos a las comunidades autónomas se integran plenamente en la organización de la función pública de las mismas. Las comunidades autónomas, al proceder a esta integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios, respetarán el grupo del cuerpo o escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuvieren reconocido.'

5. Las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, crearon por primera vez los cuerpos y escalas propios de la Administración autonómica.

Estas disposiciones adicionales establecieron la titulación que permitía el acceso a los cuerpos y escalas de nueva creación. También establecieron la integración del personal funcionario de cuerpos o escalas de la Administración del Estado en los cuerpos y escalas autonómicos de nueva creación; eso sí, siempre que las personas afectadas contasen con la titulación académica requerida para acceder al correspondiente cuerpo o escala autonómicos. Las disposiciones adicionales de referencia también contemplaron la integración, en los cuerpos y escalas autonómicos, del personal funcionario a quién se le había exigido la misma titulación para acceder a los cuerpos o escalas de procedencia.

En el punto primero de la disposición adicional duodécima de la Ley 2/1989 se estableció que el personal funcionario que no podía integrarse en los cuerpos o escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por no cumplir los requisitos de titulación exigidos quedaban en plazas singulares en el correspondiente grupo que se declaraban a extinguir.

6. La disposición final quinta de la Ley 2/1989 especifica que dicha Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOCAIB) nº 38, de 28 de marzo de 1989. Por lo tanto, la entrada en vigor de esta Ley se produjo día 29 de marzo de 1989.

7. Por otra parte, el artículo 25.1 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, ya contemplaba la integración de los funcionarios transferidos, en concreto este precepto dispone que los funcionarios transferidos se deben integrar como funcionarios propios de las comunidades autónomas de las que dependen orgánica y funcionalmente.

8. La actual Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, también contempla la integración del personal funcionario transferido.

El artículo 94.1 de la Ley 3/2007 especifica que el personal funcionario de otras administraciones que acceda a la Administración autonómica mediante un proceso de transferencias de medios personales y materiales, una vez concluido el correspondiente procedimiento de homologación, se integra en los cuerpos, escalas o especialidades propios de dicha Administración y adquiere la condición de personal funcionario de la Administración autonómica.

9. De los fundamentos de derecho 4, 5, 7 y 8 se desprende que la integración del personal funcionario transferido también es una integración establecida por la Ley, si bien en tal caso también es necesario formalizar su integración.

10. El artículo 37 de la Ley 2/1989 establecía que los funcionarios procedentes de la Administración del Estado, de otras comunidades autónomas, así como de las corporaciones locales que, mediante los procedimientos de concurso y libre designación, pasaban a ocupar puestos de trabajo en la Administración autonómica, se incorporaban a la misma aplicándoles la legislación en materia de función pública de la Comunidad.

Este precepto también establecía que, en todos los casos, dicho personal funcionario debía regirse por las normas relativas a la promoción profesional, promoción interna, situaciones administrativas, régimen retributivo y régimen disciplinario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Dicha integración constituye otro tipo de integración en relación a las otras a las que se ha hecho referencia hasta el momento. En cuanto a este tipo, debe decirse que durante la vigencia de la Ley 2/1989 únicamente se exigía el requisito de titulación y la solicitud de la persona interesada para poder hacer efectiva la formalización de la integración.

11. Actualmente, conforme al artículo 95 de la Ley 3/2007, la integración en los cuerpos y escalas autonómicos del personal funcionario de otras administraciones que accede a puestos de trabajo de la Administración autonómica mediante convocatoria de provisión de puestos de trabajo, sólo puede ser efectiva conforme al principio de reciprocidad en relación a la Administración de origen, y con los requisitos y condiciones establecidos para ello. El mismo artículo 95 dispone que la integración, en todo caso, requiere un informe previo y favorable de la Escuela Balear de Administración Pública y que está condicionada a la acreditación de los conocimientos que constituyen los contenidos mínimos exigibles para acceder a los cuerpos, escalas o especialidades de la Comunidad Autónoma establecidos por el Consejo de Gobierno.

12. La disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, a la hora de establecer la integración del personal funcionario de la Administración autonómica en los cuerpos y escalas de nueva creación, lo hace atendiendo a las especialidades a las que pertenece dicho personal.

Al personal funcionario que accedió a puestos de trabajo de la Administración autonómica mediante convocatorias de provisión de puestos de trabajo y que, según las previsiones de la Ley 2/1989, fue integrado en los cuerpos y escalas de la Administración especial de la Comunidad Autónoma (cuerpos facultativos), no se le asignó ninguna especialidad.

Por lo tanto, también es necesario fijar los criterios y pautas para formalizar la integración del personal funcionario en los cuerpos y escalas previstos por la Ley 2/2007 que accedió a puestos de trabajo de la Administración autonómica mediante la participación en convocatorias de provisión de puestos de trabajo antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2007.

13. Conforme a la disposición final tercera, la Ley 3/2007 entró en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB).

Dicha Ley se publicó en el BOIB nº 49, de 3 de abril de 2007, por lo que entró en vigor día 3 de julio de 2007.

Propuesta de Resolución

Por todo lo expuesto, propongo al consejero de Administraciones Públicas que dicte una resolución en los siguientes términos:

1. Aprobar los criterios y las pautas, que se anexan a la presente propuesta, para formalizar la integración en los cuerpos, escalas y especialidades de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears del:

a) Personal funcionario que, conforme a la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, se integra en las escalas de nueva creación.

b) Personal funcionario procedente de transferencias de competencias a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

c) Personal funcionario de otras administraciones que accedió de manera definitiva a puestos de trabajo de la Administración autonómica mediante convocatorias de provisión antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2007.

2. Publicar la Resolución y el anexo que contiene los criterios y las pautas de integración en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra la presente Resolución -que agota la vía administrativa- puede interponerse recurso potestativo de reposición ante el consejero de Administraciones Públicas en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación, según los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común; o bien recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación, según lo dispuesto en los artículos 8.2 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Marratxí, 26 de marzo de 2012

La directora general de Función Pública, Administraciones Públicas y Calidad de los Servicios
María Nuria Riera Martos

Conforme a la propuesta. Dicto resolución.
El consejero de Administraciones Públicas
José Simón Gornés Hachero

ANEXO
PAUTAS Y CRITERIOS PARA FORMALIZAR LA INTEGRACIÓN

I) Personal que se integra conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, de 16 de marzo, de cuerpos y escalas de la

Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

1. Debe formalizarse la integración en las escalas del cuerpo facultativo superior del personal funcionario de las especialidades que se especifican a continuación:

a) El personal de las especialidades de ingeniería de montes, ingeniería industrial, ingeniería agrónoma, ingeniería de minas e ingeniería naval del cuerpo facultativo superior se integra en la escala de ingeniería.

b) El personal de las especialidades de informática y de ingeniería de telecomunicaciones se integra en la escala de tecnologías de la información y telecomunicaciones.

c) El personal de la especialidad de investigación y desarrollo se integra en la escala de investigación, desarrollo e innovación.

d) El personal de las especialidades de ciencias del mar, ciencias ambientales, medio ambiente, geología, biología, química, física y matemáticas se integra en la escala científica.

e) El personal de las especialidades de sociología, geografía, pedagogía, psicología, psicopedagogía, formación, comunicación, cooperación, asesoramiento lingüístico, ciencias de la información y técnico en ocupación y mercado de trabajo se integra en la escala humanística y de ciencias sociales.

f) El personal de las especialidades de archivos, bibliotecas y museos y de filosofía y letras se integra en la escala de archivos, museos, bibliotecas y documentación.

g) El personal de las especialidades de técnico superior de riesgos laborales con especialidad de ergonomía; técnico superior de riesgos laborales con especialidad de ergonomía y con titulación de licenciatura en psicología; técnico superior de riesgos laborales con especialidad de higiene industrial, y técnico superior de riesgos laborales con especialidad de seguridad se integra en la escala de prevención de riesgos laborales.

2. Debe formalizarse la integración en las escalas del cuerpo facultativo técnico del personal funcionario de las especialidades que a continuación se especifican:

a) El personal de las especialidades de ingeniería técnica forestal, ingeniería técnica industrial, ingeniería técnica agrícola o ingeniería técnica naval se integra en la escala de ingeniería técnica.

b) El personal de las especialidades de informática y de ingeniería técnica de telecomunicaciones se integra en la escala de tecnologías de la información y telecomunicaciones.

c) El personal de la especialidad de medio ambiente se integra en la escala científico-técnica.

d) El personal de las especialidades de técnico de actividades turísticas, diplomado en EGB, trabajo social, educación social, terapeuta, educador, técnico en cooperación, técnico en ocupación y mercado de trabajo y técnico en formación se integra en la escala humanística y de ciencias sociales.

e) El personal de las especialidades de biblioteconomía y documentación, archivos y museos, conservación y restauración de arqueología y conservación y restauración de documentos gráficos se integra en la escala de archivos, museos, bibliotecas y documentación.

f) El personal de las especialidades de técnico medio de prevención de riesgos laborales con el diploma acreditativo de haber cursado el programa de formación para el ejercicio de funciones de nivel superior en materia de prevención de riesgos laborales, especialidad de seguridad y titulación de ingeniería técnica; de técnico medio de prevención de riesgos laborales con el diploma acreditativo de haber cursado el programa de formación para el ejercicio de funciones de nivel superior en materia de prevención de riesgos laborales, especialidad de seguridad y titulación de arquitectura técnica; de técnico medio de prevención de riesgos laborales con el diploma acreditativo de haber cursado el programa de formación para el ejercicio de funciones de nivel superior en materia de prevención de riesgos laborales, especialidad de ergonomía y titulación de ingeniería técnica; de técnico medio de prevención de riesgos laborales con el diploma acreditativo de haber cursado el programa de formación para el ejercicio de funciones de nivel superior en materia de prevención de riesgos laborales, especialidad de ergonomía; y de técnico medio de prevención de riesgos laborales con el diploma acreditativo de haber cursado el programa de formación para el ejercicio de funciones de nivel medio en materia de prevención de riesgos laborales, se integra en la escala de prevención de riesgos laborales del cuerpo facultativo técnico.

3. Debe formalizarse la integración en las escalas del cuerpo de ayudante facultativo del personal funcionario de las especialidades que se especifican a continuación:

a) El personal de las especialidades de ayudante técnico educativo y de cuidador, así como el de la escala de educadores infantiles, se integran en la escala socioeducativa.

b) El personal de las especialidades de operador informático y de operador de telecomunicaciones se integra en la escala de tecnologías de la información y telecomunicaciones.

c) El personal de las especialidades de ayudante facultativo y de capataz agrícola se integra en la escala profesional de infraestructuras.

d) El personal de las especialidades de delineante y de ayudante de laboratorio se integra en la escala de apoyo profesional especializado.

4. Debe formalizarse la integración en las escalas del cuerpo auxiliar facultativo del personal funcionario de las especialidades que a continuación se especifican:

a) El personal de la especialidad de auxiliar facultativo y de la de actividades agrarias se integra en la escala profesional de infraestructuras.

b) El personal de la especialidad de auxiliar de laboratorio se integra en la escala de apoyo auxiliar del cuerpo auxiliar facultativo.

5. Debe formalizarse la integración en la escala de apoyo instrumental del cuerpo facultativo subalterno del personal funcionario del cuerpo de profesiones y oficios de las especialidades de auxiliar de recepción y teléfono, auxiliar de apoyo, mozo sanitario, mozo de laboratorio y mozo de laboratorio y control de campo.

6. Visto lo establecido por la disposición transitoria primera de la Ley 2/2007, están para extinguir las siguientes escalas y especialidades: la escala de guardas forestales del cuerpo de auxiliares facultativos; las especialidades de violín, piano, danza, flauta, solfeo, clarinete, saxófono, guitarra, armonía, trompeta, violonchelo, composición, transposición, arte dramático y piano y acompañamiento de danza del cuerpo facultativo superior; las especialidades de piano, piano y acompañamiento de canto, clarinete, solfeo y conjunto coral del cuerpo facultativo técnico y la especialidad de puericultura del cuerpo de auxiliares facultativos.

El personal funcionario de estas escalas y especialidades no debe ser integrado y se mantiene mientras continúe en activo y no acceda a otro cuerpo o escala por cualquiera de los medios legalmente establecidos.

7. La fecha de efectos de la integración en los cuerpos y escalas previstos en la Ley 2/2007 será la fecha en que las personas interesadas empezaron a prestar servicios en la especialidad correspondiente, sin que esta fecha pueda ser anterior a la de 3 de julio de 2007, fecha en que entró en vigor dicha Ley.

8. No procede formalizar la integración del personal que haya perdido la condición de personal funcionario de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears debido a alguna de las causas previstas en el artículo 57 de la Ley 3/2007, o la condición de personal funcionario interino por alguna de las causas previstas en el artículo 16 de la misma Ley.

9. El personal funcionario de la Administración de la CAIB, conforme a las mencionadas normas, debe de ser integrado aunque en estos momentos no se encuentre en la situación administrativa de servicio activo.

10. El personal funcionario que haya adquirido la condición de personal estatutario o de personal docente también debe ser integrado. Dicho personal se encontrará en la situación administrativa que corresponda en cada caso en relación al cuerpo y/o escala en los que sea integrado.

II) Personal funcionario procedente de transferencias de competencias a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

1. El personal funcionario procedente de transferencias de competencias

sólo puede ser integrado en los cuerpos y escalas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en caso de que dispongan de la titulación requerida para ingresar en el cuerpo o escala correspondiente.

2. Este personal debe ser integrado en primer lugar en los cuerpos y escalas de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, siempre que dicha Ley fuera vigente cuando se produjo la transferencia, y posteriormente, si cabe, en los cuerpos y escalas que contempla la Ley 2/2007.

3. Según el apartado anterior, la fecha de efectos de la integración en los cuerpos y escalas previstos en la Ley 2/1989, se establece conforme a los siguientes criterios:

a) Respecto al personal funcionario transferido antes de que entrara en vigor la Ley 2/1989, la fecha de los efectos de la integración tiene que ser la fecha en la que entró en vigor dicha Ley, dado que hasta que entró en vigor no existían los cuerpos y escalas autonómicos. Como ya se menciona en el fundamento jurídico 6 de esta Resolución, la Ley 2/1989 entró en vigor día 29 de marzo de 1989.

b) Con respecto al personal funcionario transferido tras la entrada en vigor de la Ley 2/1989: la fecha de efectos tiene que ser la fecha que conste en la normativa específica de aplicación de la transferencia de competencias de que se trate. En el caso de que no la determine, tiene que ser la que se haya fijado en la correspondiente mesa de negociación o por sentencia judicial firme.

Finalmente, en el caso de que no conste ninguno de los anteriores datos, se tendrá en cuenta como fecha de efectos de la integración el día en que el personal proveniente de una transferencia concreta ocupó de forma efectiva los puestos de trabajo en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

c) No obstante lo establecido por las letras a y b de este punto y las fechas de efectos que se indican a continuación, en el caso de los cuerpos y escalas que se crearon durante la vigencia de la Ley 2/1989, la fecha de efectos de la integración del personal funcionario transferido no puede ser anterior a la fecha de creación del cuerpo o escala correspondiente.

Conforme a todo ello, a la hora de formalizar su integración se deberán tener en cuenta con carácter general las siguientes fechas de efectos:

- Real decreto 2567/1980, de 7 de noviembre, de transferencias de competencias al Consejo General Interinsular de las Illes Balears en materia de sanidad y cultura: 29 de marzo de 1989.

- Real decreto 3540/1981, de 29 de diciembre, mediante el cual se transfieren competencias en materia de agricultura y pesca al Consejo General Interinsular de las Illes Balears (BOE de 9-03-1982): 29 de marzo de 1989.

-Real decreto 251/1982, de 15 de enero, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a entes preautonómicos en materia de servicios y asistencia social (BOE de 15-02-1982): 29 de marzo de 1989.

-Real decreto 340/1982, de 15 de enero, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a entes preautonómicos en materia de sanidad (AISNA) (BOE de 1-03-1982): 29 de marzo de 1989.

-Real decreto 2612/1982, de 24 de julio, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General Interinsular de las Illes Balears en materia de Administración local (BOE de 19-10-1982): 29 de marzo de 1989.

-Real decreto 4101/1982, de 29 de diciembre, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General Interinsular de las Illes Balears en materia de cultura (BOE de 23-02-1983): 29 de marzo de 1989.

-Real decreto 4113/1982, de 29 de diciembre, de transferencias al Consejo General Interinsular de las Illes Balears de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de reforma de estructuras comerciales y comercio interior (BOE de 03-03-1983): 29 de marzo de 1989.

- Real decreto 3040/1983, de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de cultura (BOE de 10-12-1983): 29 de marzo de 1989.

- Real decreto 3151/1983, de 26 de octubre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de cultura (BOE de 27-12-1983): 29 de marzo de 1989.

- Real decreto 540/1984, de 8 de febrero, sobre transferencias de funciones, valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de disciplina de mercado (BOE de 21-03-1984): 29 de marzo de 1989.

- Real decreto 784/1984, de 22 de febrero, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de sanidad (BOE de 24-04-1984): 29 de marzo de 1989.

- Real decreto 1527/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de carreteras (BOE de 24-08-1984): 29 de marzo de 1989.

- Real decreto 1678/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de conservación de la naturaleza (BOE de 19-09-1984): 29 de marzo de 1989.

- Real decreto 809/1985, de 30 de abril, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de reforma y desarrollo agrario (BOE de 3-06-1985): 29 de marzo de 1989.

- Real decreto 2658/1985, de 27 de diciembre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios y adaptación de los transferidos en etapa preautonómica a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de sanidad (AISNA) (BOE de 30-01-1986): 29 de marzo de 1989.

- Real decreto 393/1986, de 24 de enero, por el cual se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears los servicios del Estado, correspondientes a las competencias asumidas en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención (BOE de 25-02-1986): 29 de marzo de 1989.

- Decreto 32/1994, de 28 de marzo, de asunción por la CAIB de los centros hospitalarios dependientes del Consejo Insular de Mallorca y de organización del ejercicio de competencias sobre ellos (substituido por el Decreto 193/1996, de 25 de octubre, de asunción por la CAIB de los centros hospitalarios dependientes del Consejo Insular de Mallorca y de organización del ejercicio de competencias sobre ellos): 1 de mayo de 1994.

- Real decreto 117/1995, de 27 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en materia de Cámaras Agrarias (BOE de 21-02-1995): 1 de febrero de 1995.

- Real decreto 118/1995, de 27 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en materia de cofradías de pescadores (BOE de 21-02-1995): 1 de febrero de 1995.

-Real decreto 98/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (BOE de 29-02-1996): 1 de marzo de 1996.

- Real decreto 100/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de gabinetes técnicos provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (BOE de 29-02-1996): 1 de enero de 1996.

-Real decreto 2155/1996, de 27 de septiembre, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA): 1 de enero de 1997.

- Real decreto 2153/1996, de 27 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) (BOE de 22-10-1996): 1 de enero de 1998 (Sentencia de 4 de marzo

de 2011 de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears).

- Real decreto 618/1997, de 25 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) (BOE de 23-05-1997): 1 de julio de 1997.

- Real decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria (BOE de 16-01-1997): 19 de diciembre de 1998 (Sentencia 55/2009 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 2009).

- Real decreto 621/1998, de 17 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de gestión de la formación profesional ocupacional (BOE de 29-04-1998): 1 de mayo de 1998.

-Real decreto 1001/1999, de 11 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria (BOE de 30-06-1999): 1 de agosto de 1999.

- Real decreto 1268/2001, de 29 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Ocupación en el ámbito del trabajo, la ocupación y la formación (BOE de 5-12-2001): 1 de enero de 2002.

- Real decreto 1478/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) (BOE de 28-12-2001): 1 de enero de 2002.

- Real decreto 1733/2007, de 21 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de las funciones y servicios de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria encomendada al Instituto Social de la Marina (BOE de 27-12-2007): 1 de enero de 2008.

4. Una vez fijada la fecha de integración conforme al punto anterior, deben revisarse las resoluciones de integración que se hayan dictado en relación a otras personas procedentes de la misma transferencia de competencias y, si cabe, modificar de oficio la fecha de efectos de la integración conforme a los criterios antes establecidos.

5. No es procedente formalizar la integración del personal que haya perdido la condición de personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por alguna de las causas previstas en el artículo 57 de la Ley 3/2007.

6. En el supuesto de que en el expediente del funcionario o de la funcionaria procedente de una transferencia no conste la titulación requerida para poder llevar a cabo la integración, y la titulación sea aportada posteriormente, la fecha de efectos de la integración tiene que ser la misma que la que se haya establecido en relación al personal funcionario procedente de la misma transferencia, siempre que la expedición del título sea anterior a esta fecha, si no la fecha de efectos será la de la solicitud.

7. No puede integrarse en los cuerpos o escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el personal funcionario transferido que no cuente con la titulación exigida. Este personal queda en plazas singulares en el grupo correspondiente, que están para extinguir.

8. Una vez formalizada la integración del personal funcionario transferido en los cuerpos y escalas previstos en la Ley 2/1989, también debe formalizarse su integración, si cabe, en los cuerpos y escalas creados por la Ley 2/2007.

9. La fecha de efectos de la integración en los cuerpos y escalas previstos en la Ley 2/2007 será la fecha en la que esta Ley entró en vigor, que conforme a su disposición final segunda fue día 3 de julio de 2007.

10. El personal funcionario de la Administración de la CAIB, conforme a dichas normas, tiene que ser integrado, aunque en estos momentos no se encuentre en la situación administrativa de servicio activo.

11. El personal funcionario que haya adquirido la condición de personal estatutario o de personal docente también tiene que ser integrado. Este personal se encontrará en la situación administrativa que corresponda en cada caso respecto del cuerpo y/o la escala en el cual sea integrado.

12. En ningún caso la formalización de la integración producirá efectos económicos.

13. El personal funcionario que, después de haber sido transferido a la Administración de la CAIB, haya accedido o acceda por promoción interna en su Administración de origen a un nuevo cuerpo o escala, puede ser integrado en un cuerpo o en una escala de la Administración autonómica cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que la normativa relativa a la transferencia o al procedimiento de promoción interna contemple la posibilidad de que las personas con destinación en comunidades autónomas puedan tomar posesión de su nueva destinación en éstas.

b) Que para acceder al cuerpo o escala en la Administración de origen se exija en la correspondiente convocatoria la titulación requerida para el acceso al cuerpo o escala de integración.

c) Que en el cuerpo o escala autonómica de integración exista identidad funcional respecto al cuerpo o escala de promoción en la Administración de origen.

d) Que la Administración de la CAIB esté de acuerdo con la previsión a la que se ha hecho referencia en la letra a y, en consecuencia, adjudique un puesto de trabajo a la persona interesada conforme a la promoción interna superada; o bien, continúe ocupando el mismo puesto de trabajo en la Administración autonómica en caso de que este se pueda proveer con personal funcionario del cuerpo o escala al que corresponda integrar.

e) Que la persona interesada tome posesión del puesto de trabajo adjudicado por la Administración de la CAIB.

La formalización de esta integración deber ser notificada individualmente a las personas interesadas, y la fecha de efectos será aquella en que se haya tomado posesión del correspondiente puesto de trabajo.

III) Personal funcionario de otras administraciones que accedió de manera definitiva a puestos de trabajo de la Administración autonómica mediante convocatorias de provisión antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2007

1. El personal funcionario de otras administraciones que accedió de manera definitiva a puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2007 y que fue integrado, previa solicitud, en los cuerpos y escalas de la administración especial (cuerpos facultativos) creados por la Ley 2/1989 tiene que ser integrado en los cuerpos y escalas que contempla la Ley 2/2007.

2. Conforme a los fundamentos jurídicos 11 y 12, estas pautas y criterios no son aplicables al personal funcionario que haya accedido a la Administración autonómica mediante la convocatoria de un sistema de provisión de puestos de trabajo a partir de día 3 de julio de 2007.

3. La integración sólo puede hacerse en el caso de que el acceso al puesto de trabajo de que se trate haya sido mediante un sistema de provisión ordinario y de carácter definitivo (concurso o libre designación).

4. El personal funcionario sólo puede ser integrado en los cuerpos y escalas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en caso de que dispongan de la titulación requerida para ingresar en el correspondiente cuerpo o escala.

5. La fecha de efectos de la integración en los cuerpos y escalas previstos en la Ley 2/2007 será la fecha en la que esta Ley entró en vigor, que conforme a su disposición final segunda fue día 3 de julio de 2007.

6. Los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar el cuerpo o la escala de integración son los siguientes:

a) Requisitos de titulación exigidos en la correspondiente convocatoria de provisión.
b) Cuerpo o escala de procedencia.
c) Titulación académica con la que cuente la persona interesada.
d) Procedimiento selectivo que tuvo que superar para ingresar en el cuerpo o escala de origen desde el cual accedió a la Administración autonómica.
e) Características del puesto de trabajo al cual se accedió.

7. En el caso del personal funcionario que accedió de manera definitiva a puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2007, y que en su momento no solicitara la integración en un cuerpo o escala autonómico conforme a lo previsto en la Ley 2/1989, tiene que ser integrado, siempre que así lo solicite y disponga de la titulación requerida, en primer lugar en un cuerpo o escala de la Ley 2/1989 y, si procede, en un cuerpo o escala de la Ley 2/2007.

8. No procede formalizar la integración del personal que haya perdido la

condición de personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears debido a alguna de las causas previstas en el artículo 57 de la Ley 3/2007.

9. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, conforme a las mencionadas normas, puede ser integrado aunque en estos momentos no se encuentre en la situación administrativa de servicio activo

10. El personal funcionario que haya adquirido la condición de personal estatutario o de personal docente también puede ser integrado. Este personal se encontrará en la situación administrativa que corresponda en cada caso respecto del cuerpo y/o la escala en el cual sea integrado.

11. Las resoluciones que formalicen las integraciones del personal funcionario a las que se refiere este punto del anexo serán notificadas individualmente, previa solicitud de integración por parte de las personas interesadas.

— o —

4.- Anuncios

VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO

Num. 7187

Notificación de la resolución de inicio del procedimiento de reintegro de subvenciones concedidas al amparo de la Resolución del Consejero de Trabajo y Formación, de 14 de marzo de 2007, por la que se aprueba la convocatoria para conceder ayudas sobre el fomento del empleo de las personas con discapacidad que establece el Capítulo II del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo (BOIB núm. 51, de 7 de abril)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dado que se desconoce el domicilio actual de las personas interesadas o que no se las ha podido localizar, se les notifica la resolución de inicio del procedimiento de reintegro de subvenciones concedidas para el fomento del empleo de las personas con discapacidad, en relación con los expedientes que se indican más abajo, para que en un plazo de diez días, desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOIB, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que consideren oportunos ante la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral (plaza Son Castelló, 1 07009 Palma, tel. 971 17 63 00).

Expediente	Empresa	CIF/NIF	Trabajador/a	Importe
DISC 089/2007	Same e Hijos, SL (DNI 42982349H)	B57445892	Serafín Santiago Fajardo	859,90 €

Palma, 10 de abril de 2012

La directora general de Trabajo y Salud Laboral
Juana M. Camps Bosch

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES

Num. 7318

Publicación de requerimiento de datos realizados en función del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, derivado del procedimiento de tramitación de solicitudes de becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad, para el curso académico 2011-2012, para el alumnado que cursa estudios postobligatorios y superiores no universitarios [Orden EDU/2099/2011, de 21 de julio (BOE 179 de 27 de julio de 2011)].

Debido a la imposibilidad de practicar la notificación personal a los alumnos interesados del correspondiente requerimiento de datos para la subsanación de solicitudes presentadas para la convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad para el curso académico 2011-2012, para el alumnado que cursa estudios postobligatorios y superiores no universitarios [Orden EDU/2099/2011, de 21 de julio, (BOE 179 de 27 de julio de 2011)], y de acuerdo con lo que dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se han de publicar los requerimientos de datos a efectos de notificación, para que en el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOIB, presenten la documentación requerida en la Sección de Becas de la Secretaría General de la Conselleria d'Educació, Cultura i Universitats (calle Alfons el Magnànim, núm. 29, 07004 de Palma; teléfono 971 177 552).

Relación de interesados i documentación requerida

Interesados	Tipo de documentación requerida
Ajoku Ajoku, Jidedah Ebubechi:	2
Alcalá Gómez, Rosalía:	1
Alvarez Guilain, David:	1
Amorós López, María Victoria:	1
Aranda Olea, María Eugenia:	1
Arjona Dunlap, Carlos Eneas:	4
Artigao Moragues, Guillermo:	4
Avellaneda Retamal, Jonatan:	2
Bagur, Joan Manuel:	1
Barral Asperilla, Paula:	5
Barrientos Almagro, Lorena Maria:	1
Barriga González, Ruben:	2
Barroso Brondi, Rocío Belen:	2
Barzola, Jonatan Renso:	2
Bayón Caro, Damaris:	1
Bercebal Navarro, Patricia:	1
Bover Barcelo, Miquela:	1
Briz Martín, Angel:	1
Burgos Maya, Araceli:	1
Campos Lopez, Trinidad:	1
Chanla Lamata, Cristian:	1
Chellew Gálvez, Mariano Nicolas:	1
Coffi Bastidas, Richarson Riberson:	1
David Patiño, Diana:	1
Delgado Abellan, Yolanda:	1
Diaz Lorenzo, Marina:	1
Dominguez Trujillo, Maria del Mar:	1
Errahaoui, Mohamed:	1
Escobar Macías, Gisella:	1
Esteban Montaldi, David:	1
Fernández Gomila, Luis Ignacio:	1
Fernández Mulet, Cristina:	2
Ferrutja Lluy, Antonio:	1
Gallardo Prado, Lucía:	1
Garau Ramírez, Amelia:	1
Garcés Rosero, Joselin:	1
García Chavez, Tamara:	1
Garzón León, Al berto Emilio:	1
Gázquez Monserrat, Cristina:	1
Gil Isern, Guiem:	1
Gil Villalonga, Mercedes:	1
Giraldo Cataño, Didier:	2
Gomila Cortés, Rafael:	1
González Sureda, David:	1
González, Hennry:	1
González Sánchez, Cristina:	1
Gonzalves de Moraes, Maria Da Guia:	1
Guasch Domingo, Sara:	1
Guerrero López, Elisabeth:	1
Herrera Español, Loida:	1
Hoyo Sánchez, Francisco Javier:	1
Jiménez Porras, Luisa:	1
Jover Lapuente, Judit:	1
Lechuga Rodríguez, Sandra:	1
Lliteras Jorge, Inmaculada:	1
Lomba Pintos, Sandra:	1
López López, María Jesús:	1
López Ragasa, Christian Pascual:	1
López Casulleras, Valentí:	1
Luque Ziane, Melisa:	1
March Rosselló, Caterina:	1
Mari Juan, Gloria:	1
Medina Patiño, Nicolás:	1
Mendoza Borbor, Adriana Dayan:	1
Mercadal Pons, Josep:	1
Merino Tsutsui, Aitor:	1
Mesquida Gallego, María José:	3
Mimoun Mohamed, Farah:	1
Minuesa Forteza, Cristina:	1
Moll Jiménez, Estefanía:	1
Monje López, Sergio Aitor:	1
Montoza Fernández, Inmaculada:	1
Moraes Teixeira, Stefferson Udson:	1